

El Magisterio Leridano.

ORGANO DE LA ASOCIACION DE MAESTROS DE LA PROVINCIA
BAJO LA DIRECCION DE D. MARIANO AGUILAR.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.	PUNTOS DE SUSCRIPCION.
Trimestre adelantado. . . 1'50 ptas.	Plaza de San Juan núm. 12, 3.º á donde puede dirigirse tambien toda la correspondencia.
Semestre id. . . 3'00 »	
Año id. . . 6'00 »	

La Junta de Defensa de intereses económicos de esta provincia, tan celosa por nuestros intereses profesionales como activa y bondadosa, nos ha dispensado un nuevo favor remitiéndonos copia de la exposición que nos prometió y ha remitido á las Cortes, interesando su apoyo á los señores Diputados y Senadores de la provincia para que surta el resultado apetecido.

Nosotros no podemos menos que agradecerle en el alma tanto favor y galantería, en nuestro nombre y el de nuestros compañeros, esperando ocasiones en que corresponderle como se merece tanto interés.

Hé aqui ahora la exposición que no dudamos satisfará á nuestros compañeros, esperando que nuestros colegas profesionales nos dispensarán el favor de reproducirla y apoyarla, empleando todo su valimiento para que aunados los esfuerzos de todas las provincias se consiga del Gobierno la realización de lo que en la mencionada exposición se pide.

A LAS CORTES.

La Junta de Defensa de los intereses económicos de la provincia de Lérida,

en uso del derecho que le concede el artículo 13 de la Constitución, acude á las Cortes exponiendo:

Que la situación por que atraviesa el magisterio de 1.ª enseñanza exige que por los poderes públicos se tomen medidas eficaces, que corrijan los abusos de que es víctima tan benemérita clase y normalicen el percibo de sus modestos haberes.

La situación que las leyes han dado á la Enseñanza primaria la han puesto en el caso, en los pueblos de corto vecindario, de no serle dable percibir sus asignaciones, unas veces por mala voluntad de los pueblos, y otras por la apurada situación de los municipios, obligados á sostener una multitud de cargas desproporcionadas con sus ingresos.

Por las leyes vigentes los Ayuntamientos deben acudir, para atender á sus gastos, primero á las rentas de propios, luego á los arbitrios sobre servicios públicos, otras á Industrias, y cuando esto no baste están autorizados para imponer como recargo máximo el 16 0/0 de las cuotas del Tesoro por Territorial é Industrial, el 50 0/0 sobre las cédulas personales y el 100 por 100 sobre el cupo del Tesoro por el impuesto de Consumos, y cuando todos estos recursos no fuesen suficientes, les faculta la ley para proponer arbitrios extraordinarios, que deben recaer casi exclusivamente sobre las especies de la segunda tarifa de

consumos; esto es: paja y leña, y no pudiendo ser incluidos en estos repartos los propietarios ni industriales por las utilidades de sus fincas é industrias, resultan gran número de partidas fallidas.

En la inmensa mayoría de los pueblos de menos de 1000 vecinos no bastan ni con mucho para levantar las cargas públicas que sobre ellas pesan, y aun en muchos de escaso vecindario se dá el caso de que las obligaciones de primera enseñanza importan más que todos los recursos legales de que puede disponer el Municipio.

A ello se debe que los débitos por concepto de atenciones de primera enseñanza, se elevaran en 30 de Septiembre del año último á la cifra de 7.763.065'44 pesetas cantidad que representa un sin número de dolores y de penalidades para los encargados de la pública enseñanza, ya que dados los mezquinos sueldos de que disfrutan, son millares de desgraciados los que acreditan de los pequeños Municipios el pan de sus familias ganado en tarea ímproba y pública.

Mientras los vecinos de los grandes centros están gravados con cuotas relativamente pequeñas los de los pueblos de escaso vecindario se ven agobiados con carga insoportable, precisamente donde escasea más el dinero y los medios para proporcionárselo. Los elocuentes datos de la estadística evidencian tan enorme como injusta desigualdad, puesto que de ellos resulta que del total de gastos por atenciones de primera enseñanza en España corresponden pesetas 1'74 por cada habitante, en tanto que á la Capital de esta provincia que cuenta 24000 habitantes, no tocan más que 0'75, y 00'44 á Zaragoza que tiene 84,000, mientras que los vecinos de pueblos menores de 500 almas deben pagar 4, 6, 8 y hasta 10 pesetas por habitante por el mismo servicio.

Y es natural y lógico que así suceda. Debiendo existir escuelas en todos los pueblos, en los de 200 á 500 habitantes serán aquellas una carga superior á 20

escuelas en una población de 50.000 almas. Y si se tiene en cuenta que existiendo en las grandes poblaciones muchas escuelas privadas pueden sus Ayuntamientos disminuir, sin perjuicio para la enseñanza, el número de escuelas públicas obligatorias, resaltarà aun más la desigualdad que contraviene lo preceptuado en el art. 3.º de la Constitución, según el cual todos los ciudadanos españoles deben contribuir en proporción de sus haberes al sostenimiento de las cargas públicas.

Debe ser considerado como tal el servicio de la enseñanza primaria?—No creen los esponentes que pueda vacilarse en contestar afirmativamente á esta pregunta. Entre todas las enseñanzas sólo la primaria representa una inmensa carga pública, puesto que su acción se extiende á todos niños y adultos, ricos y pobres, la única que vá á buscar á los necesitados de ella, la solo gratuita para el pobre, regida por funcionarios nombrados por el Estado y que es realmente la piedra angular de la ilustración de los pueblos modernos. Y si es innegable que la función de la primera enseñanza es la más general en la Nación. ¿No contradice los principios fundamentales de la lógica, las leyes de la economía política y social, el que sea considerada como un servicio local, y que cada grupo de población, por insignificante que sea, haya de sufragar sus gastos con sus recursos propios? El servicio de primera enseñanza, de interés tan general y permanente como el de la defensa del Estado, el de la Religión y el de la fuerza pública, necesita para su desarrollo y adelantos, que el personal de el profesorado que la ejerce disfrute del decoro y consideración convenientes y no tenga que presenciarse el vergonzoso espectáculo de Escuelas abandonadas y Maestros desvalidos implorando la caridad pública.

Todo impone, pues, la necesidad de que las atenciones de primera enseñanza pública se agreguen al Presupuesto general de Gastos del Estado, como lo están las de las Escuelas Normales, de

los Institutos de segunda enseñanza y de las Universidades; pero al suplicar esta reforma al poder legislativo de la Nación, los exponentes no olvidan la crisis penosa porque actualmente atraviesa el Erario nacional y la imposibilidad por tanto de gravar con nuevas partidas los Gastos públicos. Existe sin embargo un medio por el cual podría llevarse á cabo la reforma, sin que por ello sufrieran aumento alguno los Gastos del Estado, ni se lesionaran los intereses de los Municipios.

Tal es, que del recargo que perciben los Ayuntamientos sobre las cuotas del Tesoro por Territorial é Industrial, retenga el Estado el importe de las atenciones de primera enseñanza, que ascienden á pesetas 19,312,377 por concepto de personal y 6,312,284 por material. El 16 por 100 sobre pesetas 165,927,000, cuota del Tesoro sobre la riqueza imponible de Territorial y sobre 43,000,000 de la Industrial, producen á los Municipios 33,428,320 pesetas, representando un 78'44 pesetas por 100 de esta cantidad las 26,224,661 importe de las obligaciones de Instrucción primaria á cargo de los Municipios.

Si las Cortes Legisláran en este sentido, sin producirse perturbación ninguna en la Contabilidad del Estado, cesaría la angustiosa situación del Magisterio, y los pueblos de corto vecindario se verían aliviados de su carga más penosa; ya que en la mayor parte de los de España, la partida de gastos de primera enseñanza es la mayor de sus Presupuestos, la cual no alcanza á cubrir ni siquiera la mitad el 16 por 100 sobre el tanto de tributos directos.

Cierto es que los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 5,000 almas verían con esta medida algo mermados sus ingresos, pero no debe olvidarse que además del principio de equidad que exige que las cargas públicas sean repartidas por igual entre los llamados á soportarlas, tienen los grandes Municipios muchos recursos que les otorga la ley para suplir lo que por la reforma que se pide dejaran de ingresar en sus

arcas, mientras que los pueblos rurales, agobiados hoy con esta atención que absorbe todos, ó casi todos sus recursos legales se verían desahogados para atender á sus otras obligaciones.

La aflictiva situación porque atraviesan lo mismo el Magisterio primario que los pequeños Municipios reclama con urgencia medidas salvadoras que pongan fin ó remedien semejante estado de cosas. La alta sabiduría y patriotismo de las Córtes sabrá estimar en lo que valgan los extremos de esta instancia. En varias ocasiones voces autorizadas se han dejado oír en el Parlamento abogando por una solución favorable á los intereses de la primera enseñanza y de los encargados de propagarla y difundirla, se han proyectado también arreglos que no han llegado á realizarse, pero tanto se ha agravado el mal, que interesa aplicarle pronto remedio eficaz.

En méritos de lo expuesto,

Reverentemente exponen:

“Se sirvan las Córtes estimar dignas de consideración las razones expuestas, y acordar en consecuencia, que al discutirse los Presupuestos Generales del Estado para el próximo ejercicio económico sean incluidos en el de Gastos las atenciones de primera enseñanza por personal y material que corren hoy á cargo de los Municipios, reteniendo el Estado su importe de las cantidades que las dichas Corporaciones perciben por concepto de 16 por 100 sobre las cuotas al Tesoro en las contribuciones de Territorial y de Subsidio.”

Así lo esperan los exponentes, del elevado patriotismo de las Córtes y de su reconocido interés por el bien del país.

Lérida 15 de Febrero de 1892.—El Presidente, Miguel Ferrer y Garcés.—Vice-presidente, Ramon Soldevila.—Vocales, Genaro Vivanco, Miguel Agelet y Besa, Luis Corbella, Ramon Jené, Modesto Ribé, José Murillo, José Trueta, Francisco Bañeres, Manuel Ribalta, Manuel Miquel y Boix, Pio Coll y Moncasi, Francisco Costa, J. Oriol Combelles, José Sol Torrents, Magin Morera, Francisco Malet, Juan S. Grinó, Javier Viñes, Mariano Jaques, Francisco Prats, Scretario.

ASOCIACION DE MAESTROS PUBLICOS
DE LA
PROVINCIA DE LÉRIDA.

Junta directiva.

M. I. S.

Persuadida estaba esta Junta directiva de los buenos deseos que animan á la Junta de Defensa de su presidencia en favor de los intereses morales y materiales de la provincia y por eso acudió confiada en su apoyo y protección para lo que se refiere á la primera enseñanza y sus profesores; pero no podia esperar que lo hiciera con tanto interés como manifiesta la exposición que en nuestro favor acaba de elevar al Parlamento y la recomendación particular á los señores Diputados y Senadores de la provincia para que la apoyen.

No sabemos como manifestarle nuestro agradecimiento; pero crean que no despreciaremos ocasión de corresponderles, y entre tanto procuraremos hacernos más dignos cada dia, con nuestro comportamiento ante la opinión pública, esforzándonos para que el pais recoja los más beneficiosos frutos en la educación y en la enseñanza, cultura é ilustración por que tanto se desvela V. S. para el progreso y felicidad de la provincia.

Lo que en nombre de esta Junta y del Magisterio público tengo la honra de manifestar á V. S. como único medio de satisfacción y agradecimiento, por el momento á tanto favor.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Lérida 16 de Febrero de 1892.
—*El Presidente*, Mariano Aguilar.—*El Secretario*, Miguel Muñoz.—M. I. S. Presidente de la Junta de Defensa de intereses económicos de la provincia de Lérida.

JUNTA POVINICIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA
DE LÉRIDA.

Asuntos despachados desde 6 del actual hasta la fecha, por Secretaría.

Se recuerdan al Sr. Alcalde de esta Capital las órdenes de 10 Noviembre y 13 Enero últimos, sobre pagos á los Maestros y adquisición de locales, para dar la 1.^a enseñanza dignamente á los alumnos de ambos sexos; dando traslado al Sr. Arquitecto provincial, á fin de que practique nuevo reconocimiento al edificio escuelas del 1.^{er} distrito y conteste categóricamente sus condiciones.

Al Rectorado para que expida nombramiento interino á favor de D. Salvador Aixalá Carré para la escuela pública de niños de Tárrega, vacante por renuncia del profesor propietario don Juan Castells.

Se pasa á la Junta Central de Derechos pasivos la cuenta y estado de las cantidades devengadas por los Maestros durante el 2.^o trimestre de 1887 88.

Se libra certificación á favor de don Carlos Pons, relativa al tiempo en que tomó posesión de Menarguens D. Isidro Brió, en virtud de oposición.

Se participa al Rectorado la aceptación del suplente propuesto por la Maestra enferma de Arfa, ó sea don Jaime Sales, toda vez que la Junta local conviene en ello oficialmente.

Se ordena por el Gobierno de provincia al Delegado especial de Oliana, suspenda los procedimientos de instrucción contra el Ayuntamiento del mismo, por atenciones de enseñanza.

Al Sr. Director y Directora de las

respectivas Normales de Maestros y Maestras de esta provincia, se les transcribe una orden-resolución recaída en una consulta hecha por el Director de Gerona en 12 Junio de 1890, para que la tengan presente, según así lo ordena el Rectorado de Barcelona, en comunicación de fecha 1.º del actual.

Se autorizan las hojas de servicios de D. Manuel Diez, D. Baldomero Gallart, D. Salvador Aixalá, D. Antonio M. Sentís, D. Juan Sabi Monje, D. Francisco Lledós, D. Jaime Viladot, doña Josefa Mornau, D.^a Antonia Lopez, doña Leonor Palau, D. Valentin Nafria, don Estanislao Gelonch, D. Juan Lladós Benavent y D.^a Germena Rosell Sebastiá.

Seccion Oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente dealzada de los Maestros de Escuelas públicas de esta Corte contra la providencia de ese Gobierno que les negó el derecho á la jubilacion solicitada, dicha Seccion emite el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: D. Manuel Oudaro, D. Lucas Zapatero y otros varios Profesores de Escuelas públicas de esta Corte, acudieron por sí y en representacion de sus compañeros, al Ayuntamiento de Madrid, solicitando que se sirviese acordar que los Maestros de primera enseñanza pública que prestan sus servicios á la Corporacion tienen derecho á percibir de fondos municipales las jubilaciones que les correspondan, derivado de lo dispueslo en el Reglamento de 1.º de Julio de 184e y en el Real Decreto de 2 de Mayo de 1858, y cuyo derecho creian compatible con el que les declara la Ley de 16 de Julio de 1887.

En Marzo de 1889 acordó la mencionada Corporacion, de conformidad con lo propuesto por su Comision se-

gunda, desestimar la espresada solicitud fundándose en que los Maestros referidos no eran empleados municipales, puesto que su nombramiento se hacia sin intervencion del Municipio, dependían de la Direccion general de Instruccion pública y obtenían sus credenciales del Ministerio de Fomento. por más que su haber se satisficiese de los fondos de la Corporacion, encontrándose en iguales condiciones que los empleados del ramo de cárceles, que nunca habian pretendido tal derecho; que dicho criterio se robustece por el art.º 19 del plan de Escuelas de 27 de Julio de 1838, que dice: que "no siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Reglamentos anteriores ó fundaciones particulares, promoverá las Asociaciones de Socorros mútuos ó Cajas de ahorros para los Maestros, dispensando á estos establecimientos toda la proteccion que sea posible,;" y en el propio sentido, la disposicion quinta, transitoria de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, expresa que: "una Ley especial determinará los Derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado; que en vista de esto, que evidencia lo impropcedente de calificar á aquellos con el dictado de empleados municipales y asignarles derechos de jubilacion consiguiente, el Gobierno, con el deseo de mejorar y asegurar la situacion de los Maestros, propuso, y las Cortes acordaron la Ley de 16 de Julio de 1887 y el Reglamento para su ejecucion, declarándose por el art. 1.º de aquella el derecho á jubilacion de dichos Profesores, y de igual manera el de las viudas á pension y el de sus hijos á orfandad, creándose una Junta para regularlos y una Caja especial con determinados fondos para atenderlos, debiéndose observar que entre otros señala el art. 3.º de la Ley "el 10 por 100 de la suma total á que asciende el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas, el producto de los haberes personales cor-

respondientes á las plazas vacantes, y el importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros interinos,, cuyos fondos cuida mucho la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid de ingresar puntualmente en el Banco de España, resultando que lejos de eximirse las Corporaciones populares de satisfacer Derechos pasivos á los Maestros, vienen á contribuir á su pago por modo tan directo.

Que es indiscutible, pues, que desde la publicación de la referida Ley corresponde sólo á la Junta de Derechos pasivos su concesion, y que en cuanto al reconocimiento de la dualidad de jubilaciones por la Junta y por el Municipio, basta para impugnarle la observacion de que en tal hipótesis vendrian á sufragar ambas jubilaciones los Ayuntamientos, una directa y otra indirectamente por el modo ya expresado, á lo cual se opone la Ley de 9 de Junio de 1855, siendo por otra parte absurdo que por un mismo servicio se reconocan dos jubilaciones. Añade, además, el Ayuntamiento que la pretension de los mencionados Maestros no hay que involucrarla con la relativa á los derechos especiales que las viudas y huérfanos de los mismos tienen reconocidos al Montepío municipal, porque sobre estar separada esta institucion de aquél y de sus intereses, y obrando con independencia y con sujecion á su Reglamento especial, no puede entenderse que en sus beneficios se origine el de derechos enteramente distintos cual los de jubilaciones, siempre de cargo del Erario municipal. Comunicado que fué el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, se alzaron de él los interesados para ante el Gobernador de la provincia, exponiendo en contra de los fundamentos de aquél que la Ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857 declara expresamente que la primera enseñanza es funcion municipal, á cuyo sostenimiento obliga á las Corporaciones municipales, y que, por lo tanto, los Maestros son empleados del Municipio, como lo demuestra el hecho de que éste les descuenta el 2

por 100 de sus haberes para el Montepío de sus empleados, les obliga á poner en sus títulos administrativos el sello que tiene establecido para aquellos y el consignado en las nóminas que el mismo confecciona y paga; que con arreglo al Reglamento de 1.º de Julio de 1847 y Real Decreto de 2 de Mayo de 1858, ha venido concediendo el Ayuntamiento cuantas jubilaciones han solicitado los Maestros; que el argumento de que éstos son nombrados por el Ministerio de Fomento, y por lo mismo no son empleados municipales, no tiene fuerza ni valor alguno, puesto que los secretarios y Contadores de las Diputaciones provinciales lo son por el Ministerio de la Gobernacion, y á nadie seguramente se le ocurrirá decir que no tienen el carácter de empleados provinciales; que el Ayuntamiento de Madrid ha concedido recientemente jubilacion á Maestros, cuyo nombramiento no habian recibido del mismo, entre otros al Sr. Capdevilla la cual no le hubiera otorgado si no la creyere legal; que en el recurso interpuesto por D.ª Nicanora Covisa, viuda del Maestro D. Lucio Solís, solicitando la pension de viudedad, que no quiso concederle el Ayuntamiento por no considerar á éste como empleado municipal, una vez que no habia recibido de él su nombramiento; se anuló el referido acuerdo por Real Orden de 20 de Marzo publicada en la *Gaceta* de 1.º de Abril de 1878, como contrario á las disposiciones vigentes á la sazón; y despues de exponer los interesados otras diversas razones, suplican al Gobernador que se sirva revocar el acuerdo del Ayuntamiento.

Pasado el precedente recurso á informe de la Comision provincial, lo evacuó en el sentido de que los Maestros de Madrid tenian perfecto derecho á jubilacion, como los demás empleados municipales, con arreglo al Reglamento de 22 de Julio de 1847 y Real Decreto de 2 de Mayo de 1858; y no conformándose el Gobernador de la provincia con el dictámen, resolvió en 7 de Diciem-

bre de 1889, de acuerdo con el parecer del Ayuntamiento de esta capital.

De esta resolución se alzaron los interesados para ante V. E., reproduciendo y ampliando los razonamientos ya expuestos en pró de su pretensión y suplicando que se sirva revocarla; y como V. E. dispusiera por Real Orden de 30 de Marzo último que la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio emitiese dictámen sobre el asunto, manifestó ésta su parecer en el sentido.

1.º De que la Junta no creía tener competencia para determinar los derechos que á los Maestros de Madrid puedan corresponderles como funcionarios municipales.

Y 2.º Que en el caso de que se les reconozca el derecho á percibir su jubilación en el concepto indicado, era ésta compatible con lo que pueda corresponderles de los fondos que dicha Junta administra.

La Dirección general de Administración local es de opinion:

1.º Que la Ley de 16 de Julio de 1887 no declara empleados del Estado á los Profesores de las Escuelas públicas y sólo les concede el beneficio de ciertos derechos.

2.º Que existe compatibilidad entre los derechos concedidos por la Ley anteriormente citada y aquellos que les correspondan como empleados municipales.

3.º Que con tal carácter debe considerárseles interin no se dicte una disposición general que los elimine de este concepto.

4.º Que la Ley de 1.º de Julio de 1855 no les comprende por no ser empleados del Estado, ni la repetida Ley de Julio de 1887 los clasifica bajo esta forma.

Y 5.º Que procede oír para mejor resolver la opinion le esta Soccion, á cuyo objeto se ha servido V. E. remitir el asunto por Real Orden de 31 de Julio último.

La Ley Municipal de 1870 y la vigente de 2 de Octubre de 1877 determinan que es obligación de las Corpora-

ciones municipales procurar el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines sometidos á su accion y vigilancia, y en particular, entre otros, el servicio de la Instrucción primaria; de modo que si dichas Corporaciones han de cumplir con lo preceptuado en la Ley tienen necesidad de valerse, para llenar tal cometido, de los Profesores necesarios, á quienes están obligados á satisfacer sus haberes, por más que éstos sean nombrados por el Ministerio de Fomento, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

El origen especial del nombramiento de los Maestros no les priva del carácter de empleados municipales, como tampoco impide que tengan el de provinciales los Secretarios y Contadores de las Diputaciones, á pesar de ser nombrados en virtud de disposiciones excepcionales por el Ministerio del digno cargo de V. E. Entendiéndolo así el Ayuntamiento de Madrid, ha concedido derecho á jubilación á los Maestros de Instrucción primaria que lo han solicitado, contándose, entre otros, á un Sr. Capdevila, y aunque es exacto que negó á la viuda de D. Lucio Solis el derecho á pensión de viudedad, fundándose en que el causante no podía ser reputado como empleado municipal, fué revocado dicho acuerdo por Real Orden de 20 de Marzo de 1878, dictada de conformidad con el dictamen que esta Sección tuvo el honor de elevar á V. E. Y si esto no fuera bastante para demostrar que los referidos Maestros son empleados municipales, y como tales los reconoce el Ayuntamiento de Madrid, lo evidenciarían los hechos de que éste les descuenta de sus haberes el 2 por 100 con destino al Montepío; cuyo Reglamento se titula de «Pensiones y socorros para las viudas y huérfanos de los empleados municipales de Madrid,» de que se les obliga á poner el sello municipal en sus títulos y en las nóminas, además del sello móvil del Estado, el que la Corporación tiene establecido para los documentos justificativos de sus pagos, lo cual ciertamente

no haria el Ayuntamiento sin faltar á las Leyes é incurriendo en responsabilidad si no fueran los Maestros verdaderos empleados municipales, cuyo carácter les reconoce expresamente la citada Real Orden de 20 de Marzo de 1878.

(Se concluirá)

Crónica.

Escusado es que recordemos la situación del Magisterio público cuando la prensa profesional no se ocupa de otra cosa hace muchos años y oficialmente se manifiesta cada trimestre. Esto no tiene salida y precisa que apuremos todos los medios para normalizar nuestra situación. Cruzarnos de brazos y esperar á que llegue espontáneamente el Maná, es suicidarnos, y atentar contra nuestras propias familias y hasta contra el país por lo que de rechazo le corresponde.

Hé aquí porque la Asociación de Maestros de esta provincia acudió á la Junta de Defensa de intereses económicos de la misma suplicando su apoyo, confiando en sus buenos deseos, que afortunadamente ha visto evidenciados como se desprende de la exposición que insertamos en este número; pero los esfuerzos deben ser proporcionados á la resistencia de los obstáculos, y no desconocemos que, por las circunstancias que atravesamos, por la índole especial de nuestra situación y hasta por las preocupaciones infundadas y sistemáticas referentes á la posibilidad del arreglo, se han de presentar muchos inconvenientes, que nuestro esfuerzo aislado por muy valioso y eficaz que sea no podrá contrariar.

De propósito venimos llamando hace días la atención de nuestros compañeros en la prensa, de las Asociaciones de Maestros y de los compañeros profesionales todos para que se apresten á un trabajo parecido al nuestro, que en todas las provincias es posible; pero hoy con doble motivo, próximo el día en que se presentará al Parlamento la exposición de que nos ocupamos.

A las Córtes, pues, una lluvia de exposiciones en consonancia con la nuestra por las que pueda cerciorarse el Gobierno de la voluntad del país y el deseo de los profesores, influyendo por todos los medios y escitando á los diputados y senadores, y habremos hecho de nuestra parte lo que debemos, con la seguridad de que, sino hoy, en breve plazo, se nos ha de atender porque la razón nos asiste y porque no hay que dudarle, está también en la mente del Gobierno.

Actividad, perseverancia y adelante, siendo siempre modelos de respeto y consideración, y á las Córtes.

Ya salió para Tarragona á su nuevo destino de Regente de la Normal de Maestros de dicha provincia nuestro buen amigo D. Ramon Cluet, á quien deseamos toda clase de prosperidades.

También saldrá pronto para su nuevo cargo de Maestra pública de Tárrega nuestra apreciable amiga D.^a Enrica Arabí, auxiliar hasta el presente de la Normal de Maestras de esta provincia.

Según nos participan de Tremp hace un mes que agobian á nuestro amigo don Juan Cortada trastornos de familia, por enfermedades y defunciones, que le han obligado á permanecer fuera algunos días y aún los de permanencia en la población sin tiempo ni ganas de ocuparse de nada; y como pudiera ser que durante dichos días hubiera concurrido algún compañero ó quizá haya alguno que por respecto y atención á dichos motivos se obtenga de ir á percibir lo que pueda haber en su poder de los últimos libramientos, nos encarga que, participemos que agradece la atención, y que pueden ir cuando tengan por conveniente, aunque sus disgustos y sinsabores no hayan desaparecido.

Sentimos vivamente los contratiempos de nuestro amigo y deseamos que normalizándose la salud de su familia llegue pronto al período de verdadera tranquilidad.